



Gobierno Regional de Junín

JUNÍN

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 036 -2026-GRJ-GRDS

Huancayo, 16 ABR 2026

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 184 -2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 14 de abril del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante Solicitud S/N (Doc. N° 10410609 y Exp. N° 7059185) de fecha 10 de abril del 2026 se remite la solicitud de queja por defecto de tramitación contra la Directora Regional de Educación Junin la Mg. Silvia Victoria Astete Morales;



GRDS	
REG. N°	10431933
EXP. N°	7059185



Gobierno Regional de Junín



## I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
SILVIA VICTORIA ASTETE MORALES	20899505	DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACION JUNIN	Jr. Julio Cesar Tello 776- El Tambo- Huancayo

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

## II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:



Que, respecto al hecho que configuraría la presunta falta que habría cometido la servidora civil **SILVIA VICTORIA ASTETE MORALES**:

Que, mediante Solicitud S/N (Doc. N° 10410609 y Exp. N° 7059185) de fecha 10 de abril del 2026 se remite la solicitud de queja por defecto de tramitación contra la Directora Regional de Educación Junín la Mg. Silvia Victoria Astete Morales. De la siguiente manera:

(...)

*Por incurrir en faltas de carácter administrativo tipificadas como infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales y negligencia en el desempeño de las funciones, incurrido en el Oficio N° 037-2026-DG-IESTPC-Ch de fecha 18-02-26 ingresado por mesa de partes a la DREJ con fecha 20-02-2026 Exp N° 10334692 que se encuentra bajo su responsabilidad del quejado y/o los que resulten responsables, lo cual hasta la fecha no se tiene ninguna respuesta, habiendo transcurrido demasiado tiempo prudencial en EXPEDIR LA RESOLUCION DE CONTRATA violando en forma arbitraria el plazo legal estipulado en el CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ABIERTOS DE DOCENTES REGULARES 2026 (R.V.M N°*



Gobierno Regional de Junín



226-2020-MINEDU), específicamente en el CRONOGRAMA DEL PROCESO DE ETAPAD DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO "CANIPACO", donde el día 23 de marzo del 2026, me tenía que expedir la RESOLUCION DE CONTRATA previa verificación del plazo que corresponde a los procedimientos administrativos, identificando el deber infringió y la norma que le exige, en su debida oportunidad se DECLARE FUNDADA, la queja y consecuentemente se DISPONGA EMITIR PORNUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD, queja que se efectúa en atención a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se expone:

Que, mediante Oficio N° 037-2026-DG-ISTP"C"-Ch de fecha 18-03-2026 la Directora General del INSTITUTO DE CHACAPAMPA-Huancayo, remite la propuesta de contratación docente ganador del concurso público para el periodo académico 2026, de la recurrente al programa de estudios de ENFERMERIA TECNICA, Código Nexus 111611C312D7 siendo la vigencia desde el 18-03-2026 hasta el 31-12-2026, asimismo con fecha 17 de marzo del 2026 me otorgan el ACTA DE ADJUDICACION LO CUAL HASTA LA FECHA NO ME EXPIDEN LA RESOLUCION DE CONTRATA.

Que, el numeral 117.1 del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley De Procedimientos Administrativos General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado; asimismo de acuerdo con los numerales 117.2 y 117.3 el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar, solicitudes en intereses particulares del administrado.

Por capricho y desidia del Funcionario quejado hasta la fecha que sobrepasa el tiempo máximo que estipula en el CRONOGRAMA DE CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ABIERTO DE DOCENTES REGULARES 2026 EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO "CANIPACO", no me expiden la RESOLUCION ADMINSITRATIVA DE CONTRATA PESE QUE EN DICHO CRONOGRAMA MENCIONA QUE ES DIA 23-03-2026 FECHA PARA SUSCRIPCION DE CONTRATA, hasta la actualidad han transcurrido demasiado tiempo prudencial, con su negligencia me está causando perjuicio emocional y económico con dicha conducta el denunciado incurren en defectos de tramitación y al haber incurrido en infracción de los plazos establecidos legalmente así como por el incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámite que me perjudica económicamente, cuando me acerco a la DIRECCION RECIONAL DE EDUCACION DE JUNIN solo recibo respuestas evasivas de parte de los funcionarios y/o trabajadores cuyo descuido siempre ha sido el común denominador del funcionario quejado u que siempre ha ocasionado perjuicios a los administrados, que vuestro despacho previa valoración de las pruebas debe adoptar las medidas correctivas del caso y consecuentemente ordénese la respuesta a mi petición lo cual debe ser debidamente arreglado a Ley.

Que, los quejados al no haber cumplido con EXPEDIR LA RESOLUCION DE CONTRATA EN EL PLAZO LEGAL QUE ESTIPULA EL CRONOGRAMA QUE ES EL DIA 23-03-2026 cuya omisión genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada y alcanza solidariamente al superior jerárquico por omisión en la supervisión como lo señala el art. 142.2 de la presente norma "donde menciona, toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel", asimismo el Art. 142.3 es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio".

### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada SILVIA VICTORIA ASTETE MORALES en su condición de Directora Regional de Educación del Gobierno Regional Junín Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057,





Gobierno Regional de Junín



**Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Artículo 85:** literal q) de la Ley 30057,  
**Ley de Servicio Civil**

**q) Las demás que señale la ley.**

**En concordancia con el Código de Ética – Directiva General N° 002-2023-GRJ/GGR**

**6.1.1 Principios de la Función Pública**

**c) Eficiencia.-** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

**e) Veracidad.-** Conduce sus actuaciones funcionales con estricta sujeción a la verdad y a la autenticidad que se derivan de los actos u operaciones sujetas a sus funciones con todos los miembros de su institución con la ciudadanía y contribuye al esclarecimiento de los hechos

**IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, en primer lugar, se advierte que mediante Solicitud S/N de fecha 10 de abril de 2026, el administrado interpone una queja por defecto de tramitación, sustentando que, pese a haber cumplido con los requisitos del concurso público de méritos para docentes regulares 2026 y contar con el acta de adjudicación de fecha 17 de marzo de 2026, así como con la propuesta formal de contratación remitida mediante Oficio N° 037-2026-DG-IESTPC-Ch, no se ha emitido la correspondiente resolución de contrata dentro del plazo previsto en el cronograma oficial (23 de marzo de 2026);

Que, en ese contexto, de la revisión de los actuados se evidencia la existencia de un procedimiento administrativo válidamente iniciado, en el cual la entidad representada por su máxima autoridad administrativa en el ámbito regional tenía la obligación de emitir pronunciamiento expreso dentro de los plazos legalmente establecidos. No obstante, se verifica una omisión prolongada en la emisión de dicho acto administrativo, sin que obre en autos justificación objetiva, razonable o legal que sustente tal dilación;





Gobierno Regional de Junín



Que, dicha conducta configura un supuesto de defecto de tramitación, en los términos previstos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al haberse vulnerado el deber de resolver dentro del plazo legal, afectando el derecho de petición administrativa del recurrente, reconocido constitucional y legalmente. Asimismo, la inacción administrativa descrita trasgrede lo dispuesto en el artículo 142, numerales 142.2 y 142.3, en tanto toda autoridad tiene el deber de cumplir y hacer cumplir los plazos administrativos, así como garantizar a los administrados el ejercicio efectivo de sus derechos;

Que, en ese sentido la omisión de emitir la resolución de contrata dentro del plazo establecido en el cronograma oficial del proceso de selección no solo constituye un incumplimiento de una obligación funcional expresa, sino que además evidencia una actuación negligente en el ejercicio del cargo, en la medida que genera un perjuicio económico y personal al administrado, quien se ve impedido de ejercer oportunamente el puesto adjudicado;

Que, por consiguiente los hechos descritos se subsumen en la presunta infracción disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en concordancia con las disposiciones del Código de Ética de la Función Pública (Directiva General N.° 002-2023-GRJ/GGR), específicamente en lo relativo a los principios de eficiencia y veracidad, los cuales obligan al servidor público a actuar con diligencia, responsabilidad y sujeción a la verdad en el ejercicio de sus funciones;

Que, finalmente desde una perspectiva de imputación funcional, corresponde señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria no solo se configura por acción, sino también por omisión, cuando el funcionario, teniendo la competencia y el deber jurídico de actuar, no lo hace injustificadamente. En el presente caso, la conducta omisiva atribuida a la investigada revela una presunta inobservancia de sus deberes funcionales, lo cual amerita la continuación del procedimiento administrativo disciplinario a efectos de determinar la existencia de responsabilidad y, de ser el caso, la imposición de la sanción correspondiente, conforme a los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad;

#### V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a la servidora civil investigada **SILVIA VICTORIA ASTETE MORALES** en su Directora Regional de Educación Junin del Gobierno Regional Junín, quien habría incumplido el horario de jornada laboral; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que





la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>1</sup>.

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que la servidora civil **SILVIA VICTORIA ASTETE MORALES** tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, al no permanecer en su puesto laboral.

**VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
SILVIA VICTORIA ASTETE MORALES	DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACION JUNIN	Gerencia Regional de Desarrollo Social	Sub Dirección de Recursos Humanos

**VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra la funcionaria: **SILVIA VICTORIA ASTETE MORALES**;



**VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

<sup>1</sup> Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### **IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

#### **X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra de la servidora civil **SILVIA VICTORIA ASTETE MORALES** en su condición de Directora Regional de Educación Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil el cual prescribe que: Las demás que señale la ley en concordancia con el Código de Ética – Directiva General N° 002-2023-GRJ/GGR, y conforme a los fundamentos antes expuestos, y conforme a los fundamentos antes expuestos.





Gobierno Regional de Junín



**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución de la **SILVIA VICTORIA ASTETE MORALES** en su condición de Directora Regional de Educación Junin, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a la servidora civil **SILVIA VICTORIA ASTETE MORALES** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

.....  
**Lic. Lisette Ruiz Rivera**  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

.....  
**Abg. Ena M. Bonilla Pérez**  
SECRETARIA GENERAL (e)

C.c.  
Archivo  
STPAD/